



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000532 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **PABLO JOSÉ PATIÑO FONSECA** en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se advierte del escrito genitor de la demanda y de sus anexos:

Que el día 07 de julio de 2020, el señor PABLO JOSÉ PATIÑO FONSECA, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda Distrital el cual a la fecha de la presentación de la acción en boga no había sido contestado por parte de la entidad; que los 15 días hábiles establecidos por la Ley para dar respuesta a la petición elevada, feneció el 19 de agosto de 2020 sin actuación alguna de la entidad accionada; que en virtud al silencio de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, considera que se ha vulnerado su derecho de petición del cual solicita protección ante esta sede judicial.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, como lo es el de petición, consagrado en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que requirió a la accionada para que se manifestara sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, adujo, en lo medular, que mediante documento radicado el día 27 de julio de 2020 el señor Pablo José Patiño Fonseca solicitó a esa entidad el no cobro del impuesto de ICA, en tanto había cesado su actividad económica; que una vez consultada la base de datos de esa entidad, se pudo constatar que el Registro de Información Tributaria (RIT), al 04 de septiembre de 2020, se encontraba vigente; que los términos para dar respuesta a la petición incoada por el accionante no han fenecido por cuanto el mismo es de 30 días y no 15, como lo manifiesta el accionante; que no obstante lo anterior, generó respuesta de fondo mediante radicado No. 2020EE160917 de fecha 04 de septiembre de 2020, en la cual se explicó sobre la modificación de los términos para contestar los derechos de petición a la luz de lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, así mismo, contestó, que validada la información se observó unas obligaciones pendientes de pago imputables al año 2019 por concepto de Impuesto de ICA, cuyo hecho generador está enmarcado en cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios en la Jurisdicción del Distrito Capital; que por demás, debe solicitar la cancelación del Registro de Información Tributaria cumpliendo los requisitos para ello; que la respuesta al derecho de petición fue enviada a través de correo electrónico a la cuenta sully.paola@yahoo.es de lo cual adjunta evidencia. Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por acaecer un hecho superado, advirtiendo que los términos para atender la petición no habían caducado al momento de la radicación de la acción tuitiva.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición al señor PABLO JOSE PATIÑO FONSECA, que dé lugar a ordenar por esta especialísima vía la materialización de la respuesta clara, precisa y de fondo al pedimento de aquél radicado el 27 de julio de 2020.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución

Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DERECHO DE PETICIÓN

2. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"*¹.

Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *"Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa*

¹ Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”².

3. El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión³ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”**. (Negrillas fuera del documento original).

En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: **“(i) Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. **(ii) Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) Notificación**. No basta con la

² Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

³ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".⁴

El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

⁴ Sentencia T-044 de 2019 Corte Contitucional.

4. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁵. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores “*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios*” y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo

⁵ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado⁶ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita⁷, sin embargo, dicho término fue modificado por el Decreto 491 de 2020 el cuál se dispuso “**ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”**

Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁸.

CASO EN CONCRETO

5. De cara al asunto, una vez verificado el acervo probatorio arrimado al legajo se advierte que el accionante no allegó copia del

⁶ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁸ Sentencia T-192 de 2007

escrito de la petición radicada ante la entidad accionada, entre otras, porque se trató del diligenciamiento de manera virtual de un formulario dispuesto en la página web de dicha entidad, lo que imposibilita el ejercicio de análisis sobre los pedimentos del accionante y la respuesta de la entidad accionada.

Sin perjuicio de lo anterior, se puede establecer de las demás documentales allegadas, que en efecto, el señor PABLO JOSÉ PATIÑO FONSECA acudió mediante derecho de petición ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, a fin de solicitar la no generación del cobro del impuesto del ICA en tanto que su actividad económica había fenecido, cuya respuesta fue producida por la entidad accionada mediante radicado No. 2020EE160917 del 04 de septiembre de 2020, cuando aún estaba en términos de atender tal petición bajo los preceptos del artículo 5° del decreto 491 de 2020.

Ahora bien, tras analizar la respuesta a tal petición, es dable colegir que la misma fue atendida de manera clara, precisa y de fondo, pues el núcleo principal de lo peticionado, según lo allí consignado, *“Que como quiera que ya cesó la actividad, por medio de la cual se me efectuaba el cobro del impuesto del I.C.A, en lo sucesivo no se me realice el respectivo cobro”*, fue resuelto por la entidad al momento de indicar que para tal propósito el accionante debía efectuar los trámites de cancelación del Registro de Información Tributaria y que por demás subsisten unas obligaciones pendientes de pago por dicho concepto atinentes al año 2019.

El colofón, según lo observado y analizado, es prístino para este Despacho Judicial establecer, que estamos frente a un hecho superado, pues la respuesta al derecho de petición se generó durante el decurso de esta acción constitucional y además no se logra evidenciar vulneración alguna a derecho solicitado en protección, luego, ello conlleva a que se nieguen las pretensiones de la presente acción tuitiva, como se verá reflejado a continuación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **PABLO JOSÉ PATIÑO FONSECA**, por cuanto se configura un hecho

superado por carencia actual del objeto, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2172a6df93e9381ed5b4eae5a8ea6eda14ac6381964c6014cd0ed0200d4b36b0

Documento generado en 16/09/2020 02:24:21 p.m.